



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00067-00
DEMANDANTE:	NANCY PACHECO ASCANIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha **19 de abril de 2022**, en lo atinente a la negativa a la solicitud probatoria.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto notificado por estado electrónico 64 del **21 de abril de 2022**¹, se resolvió, entre otras determinaciones, negar solicitud de prueba pericial por improcedente.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, por medio de su apoderado, por correo electrónico del **22 de abril de 2022**, presentó recurso de reposición², inconformidad que sustenta, en primer lugar, en que dicha prueba se solicitó con el fin de identificar y/o determinar si la parte demandante en desarrollo de su actividad incurre en costos y gastos; y establecer de manera correcta cuál es su Ingreso Base de Cotización; no siendo de recibo que se haya determinado por el Despacho la prueba como “impertinente”, por cuanto el tema de controversia con la UGPP, se funda principalmente en el valor que se debe tener como IBC, pues pretende la UGPP que la parte demandante cancele seguridad social, por el valor neto recibido, sin tener en cuenta que su actividad mercantil conlleva costos y gastos, tal y como se expresó en la demanda y se reitera en el recurso.

Adicionalmente, acude a lo establecido en la Ley 1943 de 2019, retomada por la ley 2010 de 2020, ley de financiamiento, la cual en sus artículos 29 y 32 inclusive, separa las rentas laborales de las que no lo son y clasifica en tres grupos y define las rentas no laborales, como aquellas que no son propias de los trabajadores independientes, y no puede la UGPP, hacer extensiva una clasificación que la ley no contempla. Igual apreciación hace la Ley 2010 de 2019 en sus artículos 37 y 40, normas que mantienen su texto idéntico al redactado en la Ley 1943.

También destaca que esta diferenciación entre las rentas laborales y las que no lo son han sido igualmente retomadas por la Corte Constitucional, en la sentencia C120/2018, no siendo de recibo que la UGPP, determine que los comerciantes son trabajadores independientes, con base en criterios subjetivos de interpretación de la ley, por lo cual será necesario manifestar que debe ser la jurisdicción Contencioso administrativa la que determine tal condición, ya que la UGPP determina o considera que la parte demandante es un trabajador independiente, a pesar de contar con la declaración del Impuesto a la Renta año 2014, en la cual se relaciona la actividad 4772, actividad que según la clasificación CICIU, CORRESPONDE a “Comercio al

¹ PDF. 021(NYR) VS UGPP - AVOCA CONOCIMIENTO AJUSTA TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA – PDF. 022Fijación Estado.

² PDF. 024RecursoReposición 22-00067.

por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados". Es decir, la señora NANCY PACHECO ASCANIO es un comerciante, desconociendo la UGPP que se entiende por trabajador independiente o trabajadores independientes, aquellas personas que no están vinculadas a una empresa mediante un contrato de trabajo, sino mediante un contrato de servicios y son remunerados bajo la figura de honorarios o comisiones.

Finalmente, pide se revoque el auto recurrido para en su lugar se decrete la práctica de la prueba pedida, pues se hace necesaria para poder ilustrar sobre los costos y gastos incurridos por la parte demandante para lograr ejercer su actividad comercial, y por tanto la prueba es pertinente, vinculante y oportuna.

Durante el plazo del traslado del recurso, efectuado por la Secretaría de la Corporación el 25 de abril de 2022³, la contraparte guardó silencio, tal y como se constata en el informe secretarial del 11 de mayo de 2022⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Procedencia del recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 62 Ley 2080 de 2021, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas proferido en primera instancia resulta susceptible del recurso de apelación.

Seguidamente, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 62 Ley 2080 de 2021, que regula el trámite del recurso de apelación contra autos, dispone que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición, y si la providencia se notifica por estado, deberá de interponerse el recurso dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estado del **21 de abril de 2022**, por lo tanto, se contaba hasta el 28 de abril de 2022, para interponer el recurso y la parte demandante lo presentó el **22 de abril de 2022**.

En ese orden, pasará el Despacho a resolver de fondo el recurso.

2.3. Análisis del recurso:

Tal como se precisó en el auto recurrido, en el cargo de violación relacionado con la determinación de ingresos base de cotización, la parte demandante cuestiona que la entidad demandada no haya tomado los costos y gastos incluidos en la declaración de renta para tener por ciertas las expensas solicitadas, y haber determinado los ingresos en la suma de \$258.371.000, para luego dividirlo por 12 meses dando como resultado la suma \$21.530.916, y del 40% de dicha suma

³ PDF. 025TrasladoRO.

⁴ PDF. 026Pase al Despacho con término traslado recurso Reposición vencido en silencio. Sin alegatos para sentencia - Ley 2080 de 2021.

obtener el IBC mensualizado en valor de \$8.612.366, inferior al valor de \$15.400.000 determinado por la UGPP.

La decisión recurrida de negar la solicitud de prueba pericial por improcedente, se sustentó en que *“si bien la prueba pedida va a encaminada a probar los costos y gastos del demandante, aspecto que resulta relevante al momento de decidir la cuestión planteada, como lo es la determinación del ingreso base de cotización para establecer los aportes, lo cierto es que el procedimiento para su cálculo se encuentra definido en la ley y la pericia no es medio de prueba procedente para dirimir puntos de derecho”*.

En el caso *sub exámine*, la controversia se circunscribe a determinar la legalidad de la (i) **Liquidación Oficial RDO-2017-03436 del 29 de septiembre de 2017** (págs. 43-63 PDF. 002DemandayPoder), por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, y la (ii) **Resolución RDC-2018-01202 del 3 de octubre de 2018** (págs. 85-147 PDF. 002DemandayPoder), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2017-03436 del 29 de septiembre de 2017 modificando.

En el recurso, la parte demandante insiste en el decreto de la solicitud probatoria de ordenarse *“un peritazgo contable, para determinar si el demandante en desarrollo de su actividad incurre en costos y gastos, y determinar de manera correcta cuál es su ingreso”*.

Sobre el tema, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 9 de diciembre de 2021, C.P. Dr. Milton Chaves García, Expediente No. 05001-23-33-000-2016-02496-01(25185), dentro de las reglas adoptadas sobre la interpretación del alcance del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010⁵, estableció que *“El IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social (subsistemas de pensión, salud y riesgos profesionales) únicamente lo componen los factores constitutivos de salario, en los términos del artículo 127 del CST, estos son, los que por su esencia o naturaleza remuneran el trabajo o servicio prestado al empleador”*.

En el caso concreto, el ente fiscalizador, en el acto de liquidación oficial aquí acusado, sobre el cálculo del IBC de la parte demandante, señaló *“los ingresos efectivamente percibidos por el OBLIGADO fueron tomados de la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios presentada por el periodo de fiscalización, según información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales corresponde a los ingresos brutos. Por su parte, EL OBLIGADO no entregó documentos o pruebas que permitieran establecer si contaba con costos o gastos relacionados con su actividad generadora de renta que pudieran ser deducidos y considerados en el calculo del IBC. Por su parte, EL OBLIGADO manifestó que debían ser deducidos y considerados en el calculo del IBC las expensas detalladas en la Declaración de Renta”*. (PDF. RDO-2017-03436).

Frente a ello, en el recurso de reconsideración (PDF. RECURSO_APORTANTE).., la parte demandante considera que, para el cálculo del IBC, se debe tener en cuenta lo siguiente:

⁵ Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.

El sólo hecho que, a la fecha, el denunció rentístico de mi prohijada no haya sido cuestionado y el hecho de que tal denunció, conforme a la ley, goza de la presunción de veracidad, era suficiente para tener como ciertas las expensas solicitadas y en este caso, haber dicho la UGPP, con base en dicha declaración que los ingresos de mi cliente una vez, descontadas las expensas solicitadas correspondían, conforme a lo establece la ley 1753 de 2015 en su artículo 135, a la suma de \$258.371.000.

Esta suma \$ 258.371.000 dividido por doce meses nos arroja \$21.530.916, cifra menor a la determinada por la UGPP de \$510.326.250 en el folio 9 del requerimiento y sobre la cual, conforme a lo determinado en la ley, se puede tomar el 40%.

Así las cosas, el IBC mensualizado serían de \$8.612.366, que se obtiene del 40% de \$21.530.916, inferior a \$15.400.000 determinado por la UGPPP, lo que nos daría un aporte por período inferior al determinado por la UGPP. Pues dicha entidad lo determina en \$4.697.000³, cuando el valor correcto sería \$2.626.770.

Estos errores, en el requerimiento y confirmados en la liquidación oficial, son contrarios al principio de equidad y justicia consagrado en nuestro sistema tributario y contrarios del debido proceso, pues como se ha dicho, los rituales procedimentales se deben respetar, por parte del servidor público, por mandato legal del artículo 6 constitucional, tema igualmente este que será objeto de debate en la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se observa necesario la demostración de las expensas que fueron solicitadas en sede administrativa por la parte demandante ante la entidad demandada, para que fueran incluidas en el cálculo del IBC de aportes, lo cual se puede realizar a través del medio probatorio pertinente como lo es el peritazgo contable pedido por la parte demandante, dentro de la oportunidad probatoria legal.

Bajo tal contexto, se impone reponer, como en efecto se hará, el auto objeto de recurso, para en su lugar, atendiendo que no es posible ajustar el trámite de sentencia anticipada al tenerse que practicar prueba pedida por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, programar la realización de la audiencia inicial ordinaria de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

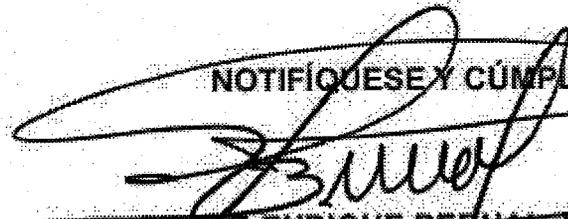
PRIMERO: REPONER el auto de fecha **19 de abril de 2022**, en sus numerales 1, 2, 3 y 5 de la parte resolutive, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En su lugar:

SEGUNDO: Existiendo la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que la parte demandante solicitó el decreto de la práctica de pruebas, se dispone la realización de la audiencia inicial ordinaria, para lo cual habrá de programarse como fecha y hora para la misma, el día **miércoles 3 de agosto de 2022**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)⁶.

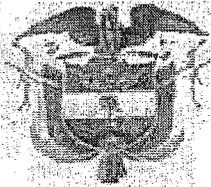
En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁶ Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de TIC en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-518-33-33-001-2020-00027-01
ACCIONANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA - ORGANIZACIÓN DE VIVIENDA POPULAR VALLE DEL ESPÍRITU SANTO COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver sobre la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal de la parte demandante, así como de la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha **17 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El *A quo*, el **17 de febrero de 2022**, expide sentencia anticipada de primera instancia¹, notificada personalmente mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022², dentro de la cual, decide declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la ORGANIZACIÓN DE VIVIENDA POPULAR VALLE DEL ESPÍRITU SANTO, y abstenerse de analizar la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE PAMPLONA.

En contra de dicha sentencia, mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2022, se presentó recurso de apelación por parte del abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros, en calidad de representante legal y judicial de la sociedad PROTEKTO CRA SAS³, quien a su vez solicita el reconocimiento de la sucesión procesal de la parte demandante, dada la absorción que se produjo entre las sociedades CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS y la sociedad PROTEKTO CRA SAS.

Sobre el particular, el artículo 68 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren (...)” (Se resalta).

¹ PDF. 29 Sentencia Anticipada Declara Probada Excepción Caducidad Medio de Control.

² PDF. 30 Notificación E. Sentencia 1ª Instancia. 2020-00027-00 R.D. 17 FEB. 2022

³ PDF. 31 Recurso Apelación y Sucesión Procesal Dte.

Entonces la figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual, una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma como es el acaecimiento de la extinción de la persona jurídica que figura como parte, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Así pues, atendiendo que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de índole netamente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico material y/o sustancial debatida en el proceso judicial, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso⁴.

En el sub iudice, visto el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (págs. 12-23 PDF. 31RecursoApelacionySucesionProvesalDte) que prueba que por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA SAS (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS (absorbida), el Despacho encuentra demostrada la fusión entre las mencionadas sociedades, por lo que se tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal de la parte demandante a la sociedad PROTEKTO CRA SAS.

Así mismo, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se admitirá el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia. El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁶

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal, teniendo como parte demandante a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., en calidad de sucesor procesal de la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS., acorde lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

⁵ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

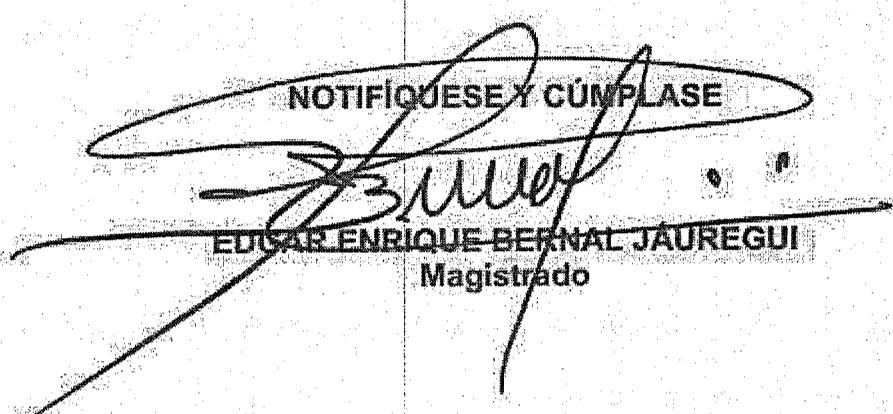
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de fecha 17 de febrero de 2022, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros, en calidad de representante legal y judicial de la parte demandante sociedad PROTEKTO CRA SAS, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal aportado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado